



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014- 0314
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
"INCIDENTE DE MULTA"
Demandante: LUIS ABEL ALCALA ROJAS y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de agosto de 2015.-

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, programó el día veinte (20) de agosto del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, no se hizo presente la apoderada de la entidad demanda – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de lo cual se dejó constancia.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 inidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que justificaran su inasistencia. Dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno 4 Multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero

¹ Artículo 178 C.P.A.C.A.

² Art. 180 n.ºm. inidem. Consecuencias de la inasistencia. Al acudido que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora no allegó excusa, ni presentó justificación por su inasistencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA identificado con C.C.No. 28.915.209 que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibidem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora MARIA NINY ECHEVERRY PRADA a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Dr. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, identificado con C.C.No. 28.915.209, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03,

³ Art. 34 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaria remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor Dr. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ